

**Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Antecedentes

Se reciben las presentes diligencias provenientes del Juzgado Primero Administrativo Oral de esta ciudad, autoridad que declaró la falta de jurisdicción para conocer de esta acción popular, al considerar que en virtud del artículo 15 de la ley 472 de 1998, la llamada a conocer de este asunto es la jurisdicción ordinaria, debido a que la conducta que se aduce como constitutiva de la vulneración de los derechos colectivos, es imputable a la Notaria Única del Municipio de Cucutilla, cuyo régimen jurídico es el del derecho privado, lo que se suma a que las pretensiones de la demanda no guardan ninguna relación con las actividades propias de ese tipo de establecimientos (art 3 decreto 960 de 1970), debido a que lo que se busca, es que las instalaciones donde funciona la oficina accionada, cuente con programas de atención al cliente, servicio de intérprete, señales visuales, táctiles, audibles, software, hardware y todos los ajustes necesarios para la debida atención de las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 15 de la ley 982 de 2005.

Para respaldar lo anterior, la autoridad se sustenta en una providencia¹ emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 2 de octubre de 2019, dentro de la cual, se resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre un juzgado civil del circuito y un juzgado administrativo, respecto de una acción popular dirigida contra una notaría, en la que se buscaba la protección de derechos colectivos relacionados con: *“(i) la seguridad y prevención de desastres prevenibles técnicamente; (ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y (iii) los derechos de los consumidores y usuarios; presuntamente afectados y amenazados por la omisión y negligencia de la entidad accionada como consecuencia del supuesto incumplimiento de los parámetros y especificaciones contenidas en la norma técnica NSR-10 (Reglamento Colombiano de Sismo Resistencia – Títulos J y K), las Leyes 361 de 1997, 1618 de 2013 y demás disposiciones complementarias, con relación a las edificaciones donde funciona la Notaría.”*, decisión en la que, la citada corporación asignó el conocimiento del asunto, a la Jurisdicción ordinaria, al considerar que, las pretensiones en dicha demanda, no guardaban relación con las actividades (art 3 decreto 960 de 1970) a través de las cuales los notarios, que advierte no son servidores públicos, despliegan la función pública, por cuanto lo que buscaba con la acción popular, era la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que cumpliera con las normas de sismo resistencia, las facilidades e infraestructura que la ley ha dispuesto en favor de las personas en condición de discapacidad.

Consideraciones

Frente a lo anterior, concluye el despacho que no es a los jueces civiles del circuito a los que le corresponde tramitar la presente acción popular, debido a la naturaleza

¹ MP Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200020190189100

de la función pública desarrollada por la autoridad notarial accionada, y la inescindible relación entre el aludido servicio y la infraestructura necesaria para su correcta prestación, tal y como se pasa a explicar.

En efecto, el artículo 15 de la ley 472 de 1998, establece: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*.

Así mismo, encontramos que la Corte Constitucional² ha precisado al referirse a la función notarial, que: *“es un servicio público que consiste en declarar la autenticidad de las manifestaciones que son emitidas ante el notario y dar fe de los hechos que ha podido percibir en ejercicio de su cargo. Esta ha sido considerada una función pública por la trascendencia que tiene para el buen funcionamiento del Estado, y porque se desarrolla con fundamento en prerrogativas estatales. No obstante, se trata de un servicio que es prestado por particulares bajo la figura de la descentralización por colaboración”*.

Del análisis de la norma y del concepto emitido por el máximo organismo de la referida jurisdicción, podemos concluir que, nos encontramos ante una acción popular cuyo origen se atribuye a la omisión de una autoridad que, si bien es de índole privado, desempeña funciones públicas, y que por tal motivo es la jurisdicción contencioso administrativa la que está llamada a conocer del presente asunto.

Se destaca que, el Juzgado Administrativo al que inicialmente le repartieron estas diligencias, manifestó que, no debe conocer del sub lite, por cuanto las pretensiones de la demanda, no guardan relación con las actividades por medio de las cuales los notarios ejercen la función pública, a la que anteriormente se hizo mención.

En atención a tal postulado, este despacho no concuerda con la anterior interpretación, por cuanto al estudiar las normas en las que se sustenta la presente acción popular, que son principalmente, el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, los artículos 8 y 15 de la ley 982 de 2005, 43, 44, 46 y 52 de la ley 361 de 1997, artículo 14 de la ley 1618 de 2013 y artículo 7 de la ley 1680 de 2013, se logra evidenciar que, el objetivo de estas disposiciones es precisamente que, se tomen medidas para garantizar la accesibilidad efectiva a los servicios públicos que, indudablemente presta la oficina demandada en favor de las personas sordas, sordociegas, con baja visión, movilidad reducida, capacidad de orientación disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad y demás personas discapacitadas.

Así las cosas, al ser innegable la estrecha relación que existe entre la actividad notarial y el deber de implementar los medios técnicos, físicos y humanos, para ponerla al alcance de quienes padecen dificultades como las mencionadas anteriormente, no es acertado afirmar que, lo pretendido en este asunto, no guarda relación con la función pública ejercida por la oficina demandada, siendo que, lo que se busca es exactamente que, la misma sea prestada de manera fácil y efectiva a grupos poblacionales, considerados sujetos de especial protección constitucional.

² Sentencia T 927 de 2010

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la precitada disposición, lo procedente en este caso es rechazar la demanda por falta de jurisdicción, plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Oral Administrativo de esta Ciudad y ordenar la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, para que resuelva la colisión conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: PLANTEAR Conflicto Negativo de competencia con el Juzgado Primero Oral Administrativo de esta Ciudad.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que resuelva el conflicto. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

JUEZ

Firmado Por:

Angela Aurora Quintana Parada

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba45894c48b42d68ecafbc33317ce2329276a52ecaa0e9ddec7e35b46b26c55

Documento generado en 31/08/2021 03:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

